JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O

Asunto:	Admite Llamamiento
Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extra Contr.
Demandante:	Yamileth Victoria Jiménez y otros
Demandada:	La Equidad Seguros Generales y Héctor Hernando Duque Gutiérrez
Radicado:	63001-31-03-003-2021-00137-00

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por Héctor Hernando Duque Gutiérrez.

II. ANTECEDENES

El 22 de noviembre de 2021, contesta la demanda el apoderado judicial de Héctor Hernando Duque Gutiérrez, quien llamó en garantía a la Equidad Seguros Generales O.C, en virtud de la póliza número AA014530.

III. CONSIDERACIONES

Para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que existe una relación legal o contractual, en virtud de la cual el llamado debe resarcir al llamante por los perjuicios que le cause el proceso o reembolsar las sumas que debe pagar por el mismo, ii) que se reclame la citación mediante la formulación de una demanda con los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP y iii) que se realice, en principio, respecto de un tercero.

Aunque "también puede surtirse, llamando a la coparte, como en este caso"1

Su finalidad es decidir sobre el derecho que pueda asistirle al llamante para obtener del llamado la indemnización del perjuicio

1 SC5885-2016

o el reembolso de lo que deba pagar en caso de resultar condenado, de manera que la relación sustancial a la cual se refiere es la que existe entre aquellos, más no con el demandante[2].

En ése orden de ideas, *"se puede llegar al final, en la sentencia, a resolver dos pleitos: el que existe entre demandante y demandado, y en caso de que este último sea condenado, el vínculo entre el llamante y el llamado"*[3]. Se trata pues de una pretensión de regreso introducida para ser considerada en el caso de perder el pleito.

Revisado el llamamiento aquí formulado se concluye que entre Héctor Hernando Duque Gutiérrez y la Equidad Seguros Generales O.C, existe un contrato de seguro en virtud del cual esta última eventualmente tendrían que reembolsar las sumas a las que fuera condenadas la primera, quien pidió la convocatoria mediante escrito presentado durante el traslado de la demanda y cumple los requisitos formales propios del mismo.

El parágrafo del art 66 Ib, determina que no es necesaria la notificación personal del auto al llamado que actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. Como la Equidad Seguros Generales O.C ya hace parte del proceso, se notificará por estado.

Por lo expuesto Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por Héctor Hernando Duque Gutiérrez a la Equidad Seguros Generales O.C.

SEGUNDO: CORRER traslado a la llamada en garantía, mediante notificación por estado de esta providencia (Art. 66 Par. 1° CCG) por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

---

[2] AZULA Camacho Jaime. Manual De Derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Novena edición. Editorial Temis. Bogotá – Colombia 2018. Pág. 81.

[3] TSP SCF Auto de Mar. 09/2018. MP: Saraza N. Exp. 66001-31-03-004-2015-00262-01

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado #129 del 30-11-2021

MAL

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47c394015bcb8bf7a89809e0f9b876d0107feac52a6da5ef73d4b8a8d554de8**
Documento generado en 29/11/2021 11:28:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica